



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA NÚMERO 320

Acta de Decisión N° 97

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Apelación de la Sentencia N° 344 del 28 de noviembre del 2017, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por los señores **JULIO CESAR URBANO JIMENEZ, WILDER ANTONIO AGUDELO MOSQUERA, ALBERTO CORREA CASTRILLON, MARTHA LIGIA SANCHEZ RODRIGUEZ Y CLAUDIA JOHANNA DEVIA RODRIGUEZ** en contra de **EMCALI E.IC.E. E.S.P.**, proceso identificado bajo la radicación N° 760013105-006-2015-00248-01.

Esta sentencia la conoce el magistrado ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ** por derrota de ponencia al proyecto presentado por el Dr. **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**.

ANTECEDENTES

Las pretensiones emanadas del libelo gestor están dirigidas a que:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

a. DECLARACIONES:

PRIMERA: Que se DECLARE por el despacho que los señores *JULIO CESAR URBANO, WILDER ANTONIO AGUDELO, ALBERTO CORREA CASTRILLON, MARTHA LIGIA SANCHEZ y CLAUDIA JOHANA DEVIA*, prestan sus servicios a EMCALI EICE ESP., según contratos de trabajo a término indefinido suscritos con anterioridad al 1 de Abril de 2011, fecha en que se firmó la Convención Colectiva de Trabajo vigente entre EMCALI EIC E ESP. y SINTRAEMCALI.

SEGUNDA: Que en estas condiciones y de acuerdo con lo establecido en el PARAGRAFO del Artículo 36 de la mencionada Convención, los mencionados tienen los siguientes derechos:

- Al régimen de retroactividad de las Cesantías, es decir a que se les liquiden y paguen de acuerdo con el último salario promedio devengado al momento de la liquidación.
- A que se les reconozca la retroactividad en la liquidación de las cesantías, desde la fecha de ingreso a la empresa, es decir aquellas descritas en el numeral 1. de los hechos, debidamente probadas con las certificaciones expedidas por la empresa y hasta la fecha en que se efectúe la reliquidación.
- A que se les reliquiden los intereses anuales sobre las cesantías acumuladas anualmente, con base en los nuevos rubros, y se les pague el reajuste.

b. CONDENAS:

PRIMERA: Con fundamento en las anteriores declaraciones se CONDENA a EMCALI EICE ESP. a:

PRIMERO: Liquidar y pagar a *JULIO CESAR URBANO, WILDER ANTONIO AGUDELO, ALBERTO CORREA CASTRILLON, MARTHA LIGIA SANCHEZ y CLAUDIA JOHANA DEVIA* sus cesantías con el régimen de retroactividad, es decir con base en el último salario promedio devengado al momento de la liquidación, y desde la fecha de ingreso a la empresa.

SEGUNDO: Reliquidar a los ya mencionados las cesantías causadas desde la fecha de ingreso a la empresa y hasta la fecha de la reliquidación, con base en el régimen de retroactividad acordado en el PARAGRAFO del Artículo 36 de la Convención Colectiva suscrita entre EMCALI EICE ESP. y SINTRAEMCALI, vigente para los años 2011 a 2014.

TERCERO: Aplicar a las cesantías acumuladas a favor de los trabajadores mencionados, los valores resultado de la reliquidación anteriormente expuesta.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

CUARTA: Se condena a EMCALI a reliquidar los intereses sobre las cesantías acumuladas cada año.

CUARTA: Se CONDENA a EMCALI EICE ESP. a pagar las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

QUINTA:: Las demás que el despacho considere viables en su competencia para fallar ultra y extra petita.

Con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial laboral y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 344 del 28 de noviembre del 2017, resolvió:

Primero.- ABSOLVER a EMCALI EICE ESP de todas las pretensiones incoadas en su contra por los señores:

1. JULIO CESAR URBANO JIMENEZ
2. WILDER ANTONIO AGUDELO
3. ALBERTO CORREA CASTRILLON
4. MARTHA LIGIA SANCHEZ
5. CLAUDIA JOHANA DEVIA

Segundo.- DAR PROSPERIDAD a las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y de prevalencia de la intención de las partes a negociar la convención colectiva del trabajo para los años 2011-2014 propuestas por EMCALI EICE ESP.

Tercero.- SINO FUERE APELADO este fallo, consúltese ante el Superior.

Cuarto.- CONDENAR a los Demandantes al pago del equivalente a un salario mínimo legal mensual por concepto de AGENCIAS EN DERECHO.

El A-Quo ABSOLVIÓ a la pasiva de las pretensiones de la demanda, considerando que:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

“la CCT 2011-2014, es una convención compilada, ya que se compone de los art. que alude el acta final de negociación, esto es, de los artículos denunciados de la CCT 2004-2008, más los artículos de esta misma convención que no fueron denunciados por no haberlo autorizado la asamblea general de delegados y que por ello producen los mismos efectos que la CCT anterior, o sea, la de 2004-2008, tal como expresamente se hace constar en tal acta, EMCALI EICE presentó denuncia parcial de la CCT 2004-2008 sobre algunos artículos (f.156), y no sobre la totalidad de ella, razón por la que el art. 36 ni su parág. Fueron objeto de negociación ni de modificación, por lo que, mantiene su vigencia establecida en la CCT 2004-2008, por lo que, se absuelve.”

APELACIÓN

LOS DEMANDANTES mediante apoderado judicial presentó y sustentó su recurso manifestando que, a sabiendas de que en la CCT 2004 existía la cláusula y era abierta, es decir, que era abierta para poder decir que esta cláusula pasa a la nueva convención, pasará con su fecha y no produce ningún efecto posterior, pero, como la cláusula no tiene fechas, a sabiendas de eso, sin embargo, la empresa acepta la solicitud que hace el sindicato en el pliego de peticiones de que las cláusulas que no se modifiquen o supriman, pasarían a la nueva CCT con su mismo contenido textual y se entiende que con su misma significación para los trabajadores, (...) considera que el despacho no tuvo en cuenta las manifestaciones hechas en los alegatos de conclusión y no cumplió con el mandato de la CSJ en el sentido de aplicar a los trabajadores en caso de duda, frente a la interpretación de dos normas el principio de favorabilidad y en este caso en concreto, el despacho se ha referido a dos normas que ha comparado, discutido, la CCT 2004-2008, frente a la CCT 2011-2014, pero aplica aquella norma más odiosa para el trabajador, que desfavorece al trabajador, por lo tanto, no se hace aplicación del principio de favorabilidad, por lo que, solicita revocar la sentencia y se acojan las pretensiones de los accionantes, condenando en costas a la demandada.



CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Cuestión Preliminar

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

Uno de los escritos de alegatos fue presentado por el presidente de SINTRAEMCALI, sin que probara la condición de abogado, es por lo que, al no tener el derecho de postulación no se tiene en cuenta dicho escrito.

2. Objeto de la Apelación

El problema jurídico por resolver se circunscribe en determinar sí a los señores **JULIO CESAR URBANO JIMENEZ, WILDER ANTONIO AGUDELO MOSQUERA, ALBERTO CORREA CASTRILLON, MARTHA LIGIA SANCHEZ RODRIGUEZ Y CLAUDIA JOHANNA DEVIA RODRIGUEZ** le asiste derecho al reconocimiento y pago de los beneficios convencionales del art. 36 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre SINTRAEMCALI y **EMCALI E.IC.E. E.S.P.** 2011-2014.

3. Caso Concreto

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene como hechos indiscutibles que:

- I. Los demandantes ingresaron a laborar en **EMCALI E.IC.E. E.S.P.** en las siguientes calendas:

TRABAJADOR	FECHA	CARGO
JULIO CESAR URBANO JIMENEZ	14/06/2007	OPERARIO AUXILIAR II (f. 1 y 8)
WILDER ANTONIO AGUDELO MOSQUERA	04/12/2009	AYUDANTE DE SERVICIOS GENERALES (F.2)
ALBERTO CORREA CASTRILLON	02/10/2006	OPERARIO AUXILIAR I (F.4)



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

MARTHA LIGIA SANCHEZ RODRIGUEZ	18/10/2006	ANALISTA F.6
CLAUDIA JOHANNA DEVIA RODRIGUEZ	19/09/2005	AUXILIAR GENERAL DE OFICINA F.7

- II. Que los demandantes reclamaron la liquidación y pago de sus cesantías con el régimen de retroactividad, los que fueron negados por la entidad demandada, como se observa en documentos obrantes a folios 13-27.
- III. Que los demandantes se encuentran afiliados al Sindicato de trabajadores de las Empresas Municipales de Cali "SINTRAEMCALI" a folios 127-131.

Ahora bien, obra al plenario copia de la Convención colectiva de trabajo con vigencia 2004-2008 suscrita entre **EMCALI y SINTRAEMCALI**, con sello del Ministerio del Trabajo del 04/05/2004 (CD-folio.190).

De igual forma reposa en el expediente Convención colectiva de trabajo con vigencia 2011-2014, desde el 01/01/2011 hasta el 31/12/2014 (f.29-77), depositada ante la oficina de trabajo el 01/04/2011 (f.28).

Las anteriores convenciones cumplen con las formalidades exigidas en el art. 469 CST. La Convención Colectiva de Trabajo con vigencia 2004-2008, que en su artículo 36 (CD-folio.190), que consagra:



ARTÍCULO 36. PAGO DE CESANTÍAS

EMCALI EICE ESP realizará el pago de cesantías parciales y definitivas dentro de un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendarios, contados a partir de la fecha en que el trabajador presente al Departamento de Personal la totalidad de los documentos exigidos por la Ley y por la administración para estos casos.

Por razones del régimen presupuestal se conviene en que este plazo no es computable entre el diez (10) de Diciembre de cada año y el veinte (20) de Enero del año inmediatamente siguiente.

PARÁGRAFO

Los trabajadores oficiales que ingresen a EMCALI EICE ESP a partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo, tendrán el Régimen de Cesantías de Liquidación anual y definitiva establecidos por la Ley. Los trabajadores oficiales que hayan ingresado con anterioridad a la firma de la presente Convención Colectiva, se les pagará y reconocerá la retroactividad de las cesantías desde la fecha del ingreso. ↗

Artículo que fue reiterado en su literalidad en el artículo 36 de la CCT 2011-2014 (f.42).

La Sala indica que la CCT 2004-2008, se continuó prorrogando cada 6 meses, tan sólo hasta que fue denunciada el 31 de diciembre de 2010 por la organización sindical de manera parcial (f.228-229), indicando también cuales eran los puntos a discutir en el pliego de peticiones (f.35-45 OFICIOS, ACTAS, DEPÓSITOS, ASAMBLEAS, ETC CD f. 190) presentado dejó expresa prohibición de negociar aspectos distintos a los indicados así: *“se deja expresa constancia que los aspectos de la convención colectiva vigente no modificados por efecto del presente pliego de peticiones, continuarán vigentes en los mismos términos en que se encuentran contenidos en la convención”* (f.35-45 OFICIOS, ACTAS, DEPÓSITOS, ASAMBLEAS, ETC CD f. 190).

Que de las negociaciones adelantadas, se llegó a una suscripción del Acta final de negociación el 24/03/2011 (f.230-234), donde fijaron los acuerdos sobre las modificaciones reivindicadas a través del citado pliego de peticiones; sin embargo, en ninguna parte del mismo, se pactó alguna modificación del Parágrafo del artículo 36 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008, pues por el contrario, el documento evocado dispuso que *“las cláusulas convencionales actuales que no hayan sido modificadas o suprimidas por el presente acuerdo, continuarán vigentes y se transcribirán textualmente en la nueva convención colectiva de trabajo.”* (fl.233)



Que las modificaciones a la Convención anterior se centraron únicamente en los artículos 23, 25, 40, 42, 56, 57, 58 y 59, y que fue acuerdo entre las partes de mantener los demás artículos de la Convención del año 2004-2008, con sus efectos y consecuencias, transcribiéndose textualmente a la nueva Convención.

De acuerdo con la interpretación que hace la parte actora, partiendo del texto del párrafo del artículo 36 de la convención colectiva 2011-2014, es al disponer que *“con anterioridad a la firma de la presente Convención Colectiva, se les pagará y reconocerá la retroactividad de las cesantías desde la fecha del ingreso”*. Por lo tanto, al haber ingresado los demandantes **JULIO CESAR URBANO JIMENEZ desde el 14/06/2007, WILDER ANTONIO AGUDELO MOSQUERA desde el 04/12/2009, ALBERTO CORREA CASTRILLON desde el 02//10/2006, MARTHA LIGIA SANCHEZ RODRIGUEZ desde el 18/10/2006 Y CLAUDIA JOHANNA DEVIA RODRIGUEZ desde el 19/09/2005**, tienen derecho al régimen retroactivo de cesantías, toda vez que, lo que hizo la norma fue autorizar la aplicación de ese régimen a quienes entraron a laborar al servicio de EMCALI antes de 01 de abril de 2011, data en que se firma la nueva convención colectiva.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU 267 de 2019, determinó que:

“La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha aseverado que las convenciones colectivas se equiparan a un medio probatorio, atendiendo a que son normas de alcance particular y carecen de la aplicación nacional propia de las leyes del trabajo. Así mismo, ha destacado que el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo les otorga un carácter solemne, de manera que, deben ser aportadas como pruebas en todo proceso ordinario laboral, adjuntando copia auténtica y la respectiva acta de depósito ante la autoridad administrativa del trabajo.

El alcance de estas consideraciones llega a tal punto, que la Corte Suprema de Justicia, en sede de casación, sólo admite ventilar conflictos interpretativos sobre convenciones colectivas por la vía indirecta, en tanto, dilema sobre una situación fáctica y no jurídica.

En contraste con lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido que no se puede desconocer el valor normativo de las convenciones colectivas, así se aporte a un proceso judicial en calidad de prueba. En la sentencia SU-241 de 2015, esta



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

*Corporación señaló que el deber de interpretación es un “mandato constitucional para todos los operadores jurídicos, y más aún para la autoridad judicial (artículos 228 y 55 de la Constitución Política), las cuales una vez establecido el texto de la convención colectiva, **deben interpretarla como norma jurídica, y no simplemente como una prueba**, máxime si de aquella se derivan derechos y obligaciones para los particulares” (resaltado propio del documento copiado).*

En tal sentido, se ha reiterado que la tesis explicada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desconoce los postulados de la Carta Política, pues “si bien la convención colectiva se aporta al proceso como una prueba, es una norma jurídica, la cual debe interpretarse a la luz de los principios y reglas constitucionales, entre ellos el principio de favorabilidad”.

Siguiendo el precedente anterior, la convención colectiva es una norma que requiere ser interpretada y dentro de esa función, es predicable la aplicación del principio de favorabilidad. Por consiguiente, encuentra la Sala que si bien en la convención colectiva 2004-2008, en el parágrafo del artículo 36 dispuso: “*Los trabajadores oficiales que hayan ingresado con anterioridad a la firma de la presente Convención Colectiva, se les pagará y reconocerá la retroactividad de las cesantías desde la fecha de ingreso*”. Y como quiera que ese acuerdo convencional es del 04 de mayo de 2004, se debe entender que los trabajadores que ingresaron antes de esa data tienen derecho a la liquidación retroactivo de las cesantías. Pero como quiera que lo que hizo la convención colectiva 2011-2014, fue repetir la literalidad del artículo 36 de la convención colectiva 2004-2008, sin que dentro de la nueva negociación se hubiera dispuesto la modificación de esa disposición, por lo tanto, se debe entender que amplió la aplicación del régimen de retroactividad de las cesantías, ya no sólo hasta el 04 de mayo de 2004, sino hasta el 01 de abril de 2011, cuando se firma ésta última convención.

Frente a las posibles interpretaciones que pueda tener la cláusula convencional estudiada, debe acudirse al principio del *in dubio pro operario*, según el cual en caso de duda debe prevalecer la interpretación más favorable al trabajador, lo que se traduce en que, la cesantía de los trabajadores que ingresaron antes del 1 de abril 2011 es retroactiva.



Bajo las anteriores consideraciones, se revocará la sentencia de primera instancia, y se declarará que los demandantes tienen derecho al régimen de retroactividad de las cesantías, de la siguiente forma:

- **JULIO CESAR URBANO JIMENEZ desde el 14/06/2007**
- **WILDER ANTONIO AGUDELO MOSQUERA desde el 04/12/2009**
- **ALBERTO CORREA CASTRILLON desde el 02//10/2006**
- **MARTHA LIGIA SANCHEZ RODRIGUEZ desde el 18/10/2006**
- **CLAUDIA JOHANNA DEVIA RODRIGUEZ desde el 19/09/2005**

Como quiera que se ha aplicado por la entidad demandada el sistema anualizado de cesantías, conlleva a generar diferencia en su valor, por cuanto en éste último sistema se toma como tiempo de servicios el último año, mientras que en el régimen retroactividad de las cesantías, el tiempo se va acumulando y su liquidación definitiva sólo se produce cuando hay retiro del servicio, porque durante la vigencia de la relación laboral puede haber pagos parciales, que sólo se resta el valor cancelado al valor de la liquidación definitiva.

De otro lado, se debe tener en cuenta el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, cuando el trabajador vinculado antes de la expedición de esa ley, desea acogerse al sistema anualizado de cesantías debe exponerlo por escrito. Documento que no aparece suscrito por los demandantes, el que debió haber emitido cuando se vinculan laboralmente con la entidad demandada en los años 2005, 2006 y 2009 o en cualquier momento, por ser derechos del régimen de retroactividad de las cesantías de acuerdo con las normas convencionales antes citadas.

Como quiera que, de acuerdo con los supuestos de la demanda, los actores no anuncian la data de terminación del contrato laboral, por lo que se puede inferir que éstos aún continúan vinculados a **EMCALI E.IC.E. E.S.P.**, por lo tanto, no es factible ni hacer la liquidación de las cesantías, ni atender la excepción de prescripción, porque esta prestación sólo prescribe 3 años después de terminado el vínculo laboral.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Se autorizará a la demandada a reclamar al fondo de cesantías donde ha depositado las cesantías de los demandantes, la devolución de éstas, porque en el sistema retroactivo de cesantías, esa prestación está a cargo directamente del empleador y pagadera a la terminación del contrato. Si los demandantes han realizado retiros de cesantías del fondo al que se encuentra vinculados, esos valores se tendrán como pagos parciales. Aclarando que, desde la ejecutoria de esta sentencia, la entidad demandada no podrá seguir efectuando la consignación de las cesantías en un fondo.

Bajo las anteriores consideraciones se revocará la providencia de primera instancia, sin que sea necesario realizar pronunciamiento sobre las otras excepciones propuestas por la parte demandada.

Costas en ambas instancias a cargo de la parte pasiva de conformidad con el artículo 365 numeral 1 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia N° 344 del 28 de noviembre del 2017, emanada del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones formuladas por **EMCALI E.IC.E. E.S.P.**

SEGUNDO: DECLARAR que los señores **JULIO CESAR URBANO JIMENEZ, WILDER ANTONIO AGUDELO MOSQUERA, ALBERTO CORREA CASTRILLON, MARTHA LIGIA SANCHEZ RODRIGUEZ Y CLAUDIA JOHANNA DEVIA RODRIGUEZ** tienen derecho al régimen de retroactividad de las cesantías de conformidad con la convención colectiva 2011-2014, suscritas entre **EMCALI E.IC.E. E.S.P.** y SINTRAEMCALI, en aplicación del principio de favorabilidad.

TERCERO: CONDENAR a **EMCALI E.IC.E. E.S.P.** a liquidar a la terminación del contrato de trabajo de los demandantes **JULIO CESAR URBANO JIMENEZ,**



WILDER ANTONIO AGUDELO MOSQUERA, ALBERTO CORREA CASTRILLON, MARTHA LIGIA SANCHEZ RODRIGUEZ Y CLAUDIA JOHANNA DEVIA RODRIGUEZ, las cesantías de acuerdo con el régimen de retroactividad. Liquidación que se hará también en ese régimen cuando haya solicitud por parte de los citados demandantes del pago parcial de cesantía.

CUARTO: AUTORIZAR a EMCALI E.I.C.E. E.S.P., a solicitar al fondo de cesantías en el que se encuentren vinculados los demandantes **JULIO CESAR URBANO JIMENEZ, WILDER ANTONIO AGUDELO MOSQUERA, ALBERTO CORREA CASTRILLON, MARTHA LIGIA SANCHEZ RODRIGUEZ Y CLAUDIA JOHANNA DEVIA RODRIGUEZ** para reclamar el valor depositado y en caso de que estos hayan realizado retiro de éstas, se tendrá esos valores como pago parcial de cesantías.

QUINTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte demandada **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, como agencias en derecho se estiman en la suma de \$1.000.000 en favor de cada uno de los demandantes **JULIO CESAR URBANO JIMENEZ, WILDER ANTONIO AGUDELO MOSQUERA, ALBERTO CORREA CASTRILLON, MARTHA LIGIA SANCHEZ RODRIGUEZ Y CLAUDIA JOHANNA DEVIA RODRIGUEZ**. Las de primera instancia se fijarán por el a quo.

SEXTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ



Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 49128-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala
Con Salvamento de Voto

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c221373c89c6642a053506d11f69220b0260186b6adc8c10e3cb527312503d**

Documento generado en 30/09/2022 07:35:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>